



EXPEDIENTE N° : 221-09-MA/E
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
 UNIDAD MINERA : LA LIBERTAD - PATAZ
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE PATAZ Y DEPARTAMENTO DE LA
 LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Compañía Minera Poderosa S.A. por el presunto incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, en tanto no se ha acreditado el presunto incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.

Lima, 30 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 06 al 10 de diciembre de 2009, la empresa supervisora Auditec S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial de "Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos en las zonas priorizadas de la región La Libertad" en las instalaciones de la Unidad Minera "La Libertad - Pataz" de la Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, Poderosa).
2. Mediante Carta N° OSMIN/M-018-2010 del 14 de enero de 2010, la Supervisora presentó el "Informe de Resultados de la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental" (en adelante, Informe de Supervisión) a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN¹.
3. Por Oficio N° 873-2010-OS-GFM del 02 de junio de 2010, notificado el 07 de junio de 2010², se puso en conocimiento de Poderosa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo la presunta infracción que se detalla a continuación:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro sólidos totales en suspensión, en el punto identificado como PME-R (Código del Ministerio de Energía y Minas) E-15 (Código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de mina, Nivel 2450.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

¹ Folios 1 a 55 del Expediente.

² Folio 56 del Expediente.



4. El 15 de junio de 2010, Poderosa presentó sus descargos, indicando lo siguiente³:
- (i) El Informe de Supervisión no tendría la calidad de documento oficial toda vez que no contaba con el registro del número de ingreso al OSINERGMIN.
 - (ii) Los muestreos de efluentes y aguas superficiales se desarrollaron en el período de cuatro meses (setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009), por tres días consecutivos, en horarios irregulares y con intervalos diferenciados por minutos en un mismo día. Ello, conllevaría a que los resultados de los análisis físicos y químicos de las muestras carezcan de un análisis conceptual para la aplicación de modelos estadísticos, matemáticos, geoquímicos, ambientales debido a que no eran representativas por la frecuencia de muestreo, tipo y número de muestras. En consecuencia, el monitoreo no cumplió con el objetivo de la norma.
 - (iii) En las cadenas de custodia no se había consignado la hora, fecha, sello y firma del personal del laboratorio CIMM Perú S.A. que recibió las muestras tomadas en campo, por lo que no se tenía certeza que estas hubiesen ingresado dentro del plazo establecido para su análisis.
 - (iv) El Informe de Supervisión señala que durante el monitoreo de efluentes se utilizó el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Subsector Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas del año 1984, documento que a dicha fecha no se encontraba vigente. Asimismo, indica que se empleó la Guía Internacional de México; sin embargo, en el procedimiento seguido en la toma y manipulación de las muestras no se indica que dicha guía se tomó como referencia.
 - (v) La empresa Inversiones Hualix E.I.R.L. que emitió el Certificado de Calibración del equipo "Medidor de potencial de hidrógeno" no estaba acreditada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI como laboratorio de calibración; por lo que los resultados reportados en el informe de ensayo y medidas con el equipo de campo de la Supervisora eran referenciales. Asimismo, de la revisión de dicho Certificado de Calibración no se aprecia el código del equipo marca HANNA con el que se midió los parámetros en campo.
 - (vi) No se aseguró la integridad de las muestras al no haber realizado un seguimiento del proceso de posesión y manipulación toda vez que de las cadenas de custodia para muestras de agua se observa que el supervisor Oswaldo Rodríguez Vásquez dio su conformidad recién el 15 de diciembre de 2009 a las 10:50 horas pese a que el monitoreo se realizó entre el 07 y 09 de diciembre de 2009.
 - (vii) En tanto que no se cumplió con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, los resultados del parámetro

³

Folios 58 al 66.



sólidos totales en suspensión en el punto de control PME-R eran referenciales debido a que de las fotografías del Informe de Supervisión se observa que el embudo utilizado por el técnico para el filtrado de la muestra no contaba con un tapa de protección que evitara su contaminación. Precisa que 5 de las 10 fotografías no consignaban la fecha y hora de la toma de muestra, no pudiéndose garantizar que las muestras hubiesen sido tomadas en las fechas y horas señaladas por la Supervisora.

(viii) Se incumplió lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua toda vez que en el informe de ensayo no se reportó los resultados de los blancos de viaje, blancos de campo y duplicados de campo, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión.

(ix) Las muestras recogidas en campo para el análisis de metales no eran válidas debido a que su traslado hasta el laboratorio CIMM Perú S.A. estuvo a cargo de la Supervisora.

5. Mediante Carta N° 044-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de febrero de 2013, notificada la misma fecha⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA solicitó a la Supervisora la aclaración del Informe de Supervisión, así como que remita determinados documentos vinculados a la Supervisión Especial realizada en la Unidad Minera La Libertad - Pataz⁵.

6. El 10 de mayo de 2013, la Supervisora remitió a la Subdirección de Instrucción e Investigación el Informe N° LAB0279-2013/CERTIMIN emitido por el Laboratorio Certimin S.A. (antes CIMM Perú S.A.)⁶.

⁴ Folio 67 del Expediente.

⁵ Sobre el particular, es necesario que efectúen la aclaración del indicado informe de supervisión de los siguientes punto:

- i) De la revisión de las cadenas de custodia para muestras de agua, adjuntas en el Informe de Supervisión, se observa que no se ha registrado la fecha, hora, nombre y firma del personal del Laboratorio CIMM Perú S.A. que recibió las muestras. (...).
- ii) Asimismo, no se ha indicado la marca y código del multiparámetro utilizado durante el monitoreo realizado.
- iii) Por otro lado, se ha indicado que el equipo de campo para medir los parámetros de pH, temperatura y conductividad fue proporcionado por Auditec S.A.C. y no por el laboratorio CIMM Perú S.A. (...).
- iv) En la primera cadena de custodia (...) se aprecia la indicación que las muestras de metales a analizar serán enviadas por el cliente.
- v) Finalmente, se observa que el supervisor de Auditec S.A.C., señor Oswaldo Rodríguez Vásquez, firma las cadenas custodia para muestras de agua, con fecha 15 de diciembre de 2009 cuando las muestras fueron tomadas entre el 7 y 9 de diciembre de 2009.

Por otro lado, agradeceremos que nos remita los siguientes documentos:

- i) Reporte de las mediciones de los parámetros de campo (pH, T°C, CE, OD) de las aguas de los efluentes y de los cuerpos receptores.
- ii) Resultados de los blancos de viaje, de campo y duplicados de campo a efectos de verificar la representatividad de las muestras y el cumplimiento de los procedimientos de Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad de (QC).
- iii) Certificados de calibración de los equipos utilizados, ya que el certificado del medido de pH (...) ha sido emitido por la empresa Inversiones Hualix E.I.R.L. y no es posible apreciar su acreditación por el INDECOPI.
- iv) Procedimiento utilizado para la toma de las muestras de campo utilizado por el laboratorio CIMM Perú S.A."

(El énfasis es agregado).

⁶ Folios 68 al 100 del Expediente.



7. Mediante Carta N° 166-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de mayo de 2013, notificada el 27 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de Poderosa la Carta N° 044-2013-OEFA/DFSAI del 20 de febrero de 2013 y el escrito presentado por la Supervisora con fecha 10 de mayo de 2013⁷.
8. El 10 de junio de 2013, Poderosa amplió sus descargos indicando que⁸:
 - (i) De acuerdo con el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, correspondía a la Supervisora asumir la responsabilidad de la supervisión especial realizada en el año 2009.
 - (ii) Es cuestionable que las copias de las cadenas custodia para muestra de agua enviadas por el Laboratorio Certimin S.A. consignaran los datos completos y la recepción de la muestra.
 - (iii) La Supervisora ni el Laboratorio Certimin S.A. han demostrado que se hubiese utilizado los procedimientos documentados y patrones calibrados o materiales de referencia certificados que exige el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, según la Directriz del Oficio N° 1128-2010-SNA-INDECOPI.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. Corresponde determinar si Poderosa excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de monitoreo identificado como PME-R (E-15), correspondiente al efluente de mina, Nivel 2450, previsto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre de 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", siendo que su sexta regla establece que:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(El subrayado es agregado).

11. Para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de

⁷ Folio 101 del Expediente.

⁸ Folios 102 al 125 del Expediente.



hecho objeto de infracción; es decir, corresponde acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado. Una vez acreditada la infracción se produce la inversión de la carga de la prueba a cargo del administrado quien deberá probar que no es responsable del hecho infractor.

12. En el Informe de Supervisión se indicó que durante la supervisión especial realizada del 06 al 10 de diciembre de 2010 se advirtió que Poderosa habría excedido los límites máximos permisibles respecto del parámetro sólidos totales en suspensión, en el punto identificado como PME-R (Código del Ministerio de Energía y Minas) E-15 (Código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de mina, Nivel 2450, vulnerando lo señalado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
13. Dada la existencia de indicios de la presunta comisión de una infracción a la normativa ambiental, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Poderosa.
14. Poderosa ha cuestionado que en las cadenas de custodia para muestra de agua no se consigna la hora, fecha, sello y firma del personal del Laboratorio Certimin S.A. que recibió las muestras tomadas en campo, por lo que no se tenía certeza que estas hubiesen ingresado dentro del plazo establecido para su análisis.
15. De la revisión de lo actuado en el expediente se observa que, en efecto, las Cadenas de Custodia para Muestras de Agua del Laboratorio Certimin S.A. contenidas en el Informe de Supervisión no consignaban la fecha, hora ni sello de recepción del laboratorio ni los datos del personal encargado⁹.
16. En el marco del principio de verdad material que rige los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.
17. Así, mediante Carta N° 044-2013-OEFA/DFSAI/SDI se le requirió a la Supervisora la aclaración respecto de los datos de las referidas cadenas de custodia.
18. La Supervisora remitió copia de las Cadenas de Custodia para Muestras de Agua correspondientes al monitoreo de efluentes y aguas superficiales de la supervisión especial realizada del 06 al 10 de diciembre de 2009, de las cuales se aprecia que las muestras fueron recibidas por el Laboratorio Certimin S.A. el 19 de diciembre de 2009.
19. Para analizar el parámetro sólidos totales en suspensión se utilizó el método de la APHA AWWA WEF^{10 11} idóneo para el análisis de aguas potables y aguas

⁹ Folios 23 al 28 del Expediente.

¹⁰ Folio 44 del Expediente.

¹¹ AMERICAN PUBLIC HEALTH ASSOCIATION. AMERICAN WATER WORKS ASSOCIATION. WATER ENVIRONMENT FEDERATION. *Standart Methods for the Examination of Water and Wastewater*. Décimo segunda edición. Washington: American Public Health Association, 2012, p. 1-45.



residuales. Dicho método señala que el tiempo máximo de almacenamiento recomendado para la preservación de las muestras utilizadas en el análisis del parámetro sólidos totales en suspensión es de 07 días¹².

20. De la revisión de las Cadenas de Custodia de Calidad de Aguas se desprende que las muestras recogidas los días 07, 08 y 09 de diciembre de 2009 fueron remitidas al laboratorio el 19 de diciembre de 2009, excediendo el plazo de 07 días para su almacenamiento. En efecto, los resultados concernientes al parámetro sólidos totales en suspensión son referenciales.
21. Dado que no se ha acreditado la existencia de la presunta conducta infractora, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Compañía Minera Poderosa S.A., por los hechos indicados a continuación, en tanto no se ha acreditado la existencia de la conducta infractora;

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro sólidos totales en suspensión, en el punto identificado como PME-R (Código del Ministerio de Energía y Minas) E-15 (Código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de mina, Nivel 2450.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMVMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

¹² Folios 126 y 127 del Expediente.